



9911/2021 - Incidente Nº 1 - ACTOR: Z. A., M. DEMANDADO: EN - AFIP -  
LEY 27605 s/OPOSICION DE  
TASA (INC DE TASA DE JUSTICIA)

///nos Aires, 7 de diciembre de 2022.- AMD

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Que, por medio de la [providencia](#) del 31 de agosto de 2021, la instancia de origen intimó a la parte actora a integrar la tasa de justicia adecuada al monto reclamado en autos (cfr. artículo 2 y concordantes de la ley 23.898), bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en la referida ley.

II. Que, disconforme con lo dispuesto, el 10 de septiembre

de 2021 la accionante manifestó su [oposición](#) al pago pretendido y apeló subsidiariamente, toda vez que -entendió- la integración de la tasa fue realizada de conformidad con lo normado por el artículo 6 de la ley 23.898, habida cuenta de que los autos principales resultaban ser un proceso carente de apreciación pecuniaria.

Ello así, destacó que la orden de ingreso de la tasa efectuada por el Tribunal de grado no podía ser considerada válida, habida cuenta de que los actuados principales no resultaban ser un proceso destinado a dejar sin efecto un acto administrativo que intimara a pagar una deuda concreta (toda vez que la acción intentada no era otra cosa que una acción declarativa de inconstitucionalidad).

Citó antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para sustentar su postura, al tiempo en que destacó que en el caso debería ponderarse que no se había atacado ninguna determinación impositiva o liquidación de tributos.

Por el contrario, reiteró que su parte pretendía que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 27.605 (de Aporte Solidario y Extraordinario a efectos de morigerar los efectos de la pandemia). Además, estimó aplicable a la especie el criterio sostenido por la Sala III del fuero en el precedente “Braniff S.A.”, del 17 de abril de 2009.

Por último, insistió en que la causa no poseía un contenido

Fecha de firma: 07/12/2022



patrimonial determinado y que, por ello, debería considerársele como “no susceptible de apreciación pecuniaria”, a los efectos del pago de la tasa de justicia.

III. Que, el 10 de septiembre de 2021 la instancia de origen [dispuso](#) que debería estarse a lo normado por el artículo 11 de la ley 23.898 y, el 12 de noviembre de dicho año, se [comunicó](#) la oposición referida al Representante del Fisco, quien [opinó](#) que el caso no se trataba de uno que fuera carente de apreciación pecuniaria, toda vez que, en la especie, el contenido económico de la acción principal estaba dado por el importe del aporte cuyo pago se pretendía evitar. Además, el referido funcionario citó antecedentes jurisprudenciales para sustentar su postura, y concluyó que debería rechazarse la oposición al pago formulada.

IV. Que, el 4 de octubre de 2021, la Sra. Magistrada de grado [rechazó](#) la oposición formulada por la actora y, en consecuencia, la intimó a que, en el término de 5 días, ingresara y acreditara el pago de la tasa de justicia correspondiente al monto reclamado de autos (cfr. artículos 2, 11 y concordantes de la ley 23.898), tomándose como pago a cuenta el ingreso de \$1.500 efectuado oportunamente, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción contenida en el artículo 12 de citado cuerpo legal.

Para así decidir, reseñó la plataforma fáctica de la incidencia y, posteriormente, expresó que el concepto de “valor indeterminado” se encontraba vinculado a acciones que recayeran sobre cosas que se encontraran fuera del comercio y que la pretensión de la actora poseía un explícito contenido patrimonial, que se evidenciaba en el importe del aporte cuyo pago se pretendía evitar.

Citó antecedentes jurisprudenciales y, por los motivos expuestos, entendió que la pretensión actoral no podía prosperar.

V. Que, el 6 de octubre de 2022 la parte actora [peticionó](#) que se tuviera presente la apelación deducida en subsidio y, el 18 de octubre de 2022 presentó el respectivo [memorial](#) (replicando casi en su totalidad los argumentos inicialmente vertidos), que el Sr. Representante del Fisco no contestó.

VI. Que, sentado lo anterior, corresponde destacar que la parte actora [promovió](#) el proceso principal vinculado a estos actuados, en los términos del artículo 322 del C.P.C.N., contra la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de que se declarara la

Fecha de firma: 07/12/2022





inconstitucionalidad de la ley 27.605 por encontrarse configurado el supuesto de confiscatoriedad, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que contravenía los principios y garantías constitucionales de propiedad, capacidad contributiva, proporcionalidad, igualdad y razonabilidad.

Asimismo, peticionó en particular que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 5 de la mentada ley, en cuanto establecía una alícuota diferencial incrementada para los bienes situados en el exterior, regulación que contravenía las garantías constitucionales de igualdad, capacidad contributiva y razonabilidad, toda vez que dicho incremento no atendía a la valuación de los bienes que hacían a la esencia y objeto de tal gravamen sino a su ubicación territorial.

En particular, interesa destacar que señaló que su parte poseía “[b]ienes en el país y en el exterior por la suma de \$214.576.651,71 y \$121.984.263,80, respectivamente [y que ello] determina[ba] una alícuota a aplicar del 2,00% y del 3,375% lo que arroja[ba] un impuesto determinado de \$8.408.501,94. [...]”.

Finalmente, es de caso recordar que esgrimió que “[D]el informe contable se [desprendía] que el Sr. Z. A., debería ingresar la suma de \$8.408.501,94 en concepto de ASE y desprenderse de bienes hasta alcanzar idéntica suma para afrontar dicho pago [...]”.

**VII.** Que, sentado lo anterior, corresponde señalar que el Alto Tribunal ha definido que el monto del pleito debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, aun cuando no se reclame una suma de dinero (*Fallos*: 323:439; 326:3658; 327:3585, causa Y.16 XXXIX “Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 3 de mayo de 2007).

De tal manera, es menester destacar que la pretensión de la actora tiene un específico contenido pecuniario, que está representado por el monto del Aporte cuyo pago pretende evitar (el cual, en principio, resultaría de los propios elementos contables agregados por su parte al promover la demanda), por lo que la pretensión de categorizar la acción como insusceptible de apreciación económica no puede ser admitida (en igual sentido, Sala IV *in re* “Incidente N°1 Actor: Bidner, Diego Demandado:

Fecha de firma: 07/12/2022



EN-AFIP-ley 27.605 s/oposición de tasa (Inc. de tasa de justicia)", expte. N° 8043/2021/1, del 15 de marzo de 2022 y esta Sala *in re* "Incidente N°1 – Actor: Kristof, Gregorio Demandado: EN-AFIP-ley 27.605 s/oposición de tasa", expte. N° 6489/2021/1, sentencia de junio de 2022).

Además, corresponde dejar en claro que no obsta a lo antedicho lo sostenido por la accionante en cuanto a que su pretensión no intenta invalidar o neutralizar un reclamo fiscal concreto y determinado, toda vez que el contenido pecuniario determinable (tal y como se destaca en el párrafo que antecede) surge del monto que debería abonar para satisfacer el aporte cuestionado (cfr. esta Sala *in re* "Tormakh, José Eduardo s/oposición de tasa (Inc. de tasa de justicia)", expte. N° 6915/2021/1, sentencia del 22 de marzo de 2022).

A su vez, lo antedicho se refuerza si se repara en que (como fue señalado en el Considerando VI de la presente) la propia recurrente estimó la suma a la que alcanzaría la obligación pecuniaria que discute (en igual sentido, esta Sala *in re* "Mizrahi, Jacqueline Fortunee c/EN-AFIP – ley 27.605 s/proceso de conocimiento", expte. N° 7631/2021/1, sentencia de abril de 2022).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación intentado por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (cfr. artículo 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia de que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfr. artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 07/12/2022

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#35793216#351536802#20221205164007982

